

# LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS: UN ESTUDIO DE CONJUNTO

María Lourdes Gago García

*Licenciada en Derecho*

*Profesora de Formación y Orientación Laboral*

## SUMARIO

1. EL DESARROLLO DEL CONCEPTO CONFLICTO ARMADO INTERNO. 1.1. El desarrollo del concepto en el Derecho Internacional Humanitario. 1.2. El desarrollo del concepto en la doctrina científica. 2. NORMATIVA APLICABLE A LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL EN LOS CONFLICTOS INTERNOS. 2.1. Conflictos armados internos de menor intensidad. 2.2. Conflictos armados internos del Protocolo Adicional II. 2.3. Conflictos no internacionales recogidos en el artículo 8.2.f) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. 3. MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL. 3.1. Principios básicos aplicables a los conflictos internos. 3.2. Medidas de protección contenidas en el artículo 3 común y en el artículo 4 del Protocolo II. 3.3. Medidas de protección directa de la población civil en conflicto armado interno. I. Medidas de protección directa del artículo 13 del Protocolo II. II. Protección de bienes indispensables para la supervivencia. III. Protección de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. IV. Protección de los bienes culturales y los lugares de culto. V. Medidas de protección dispensadas a heridos y enfermos. VI. Medidas de protección de personas privadas de libertad. 3.4. Medidas de prevención tácticas. 4. PROHIBICIONES O LIMITACIONES EN EL USO DE ARMAS EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS. 5. GARANTÍAS JUDICIALES. 6. CONSIDERACIONES FINALES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

El Derecho Internacional Humanitario es la parte del Ordenamiento jurídico internacional que contiene la protección que ha de dispensarse a las víctimas de los conflictos armados. En las últimas décadas hemos sido testigos del gran número de conflictos armados que se desarrollan dentro de los Esta-

dos y de las brutales consecuencias que estos conflictos tienen para la población civil, entendiéndose por población civil la persona que «no es miembro de un ejército y que no pertenece a las milicias ni a los cuerpos voluntarios, incluidos los movimientos de resistencia organizados, sean o no reconocidos por la parte adversa» (1) El presente artículo pretende analizar las medidas básicas de protección que el Derecho Internacional Humanitario dispensa a la población civil en los denominados conflictos armados internos.

## 1. EL DESARROLLO DEL CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO

### 1.1. EL DESARROLLO DEL CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Derecho Internacional Humanitario en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios recoge la protección mínima que debe darse a los seres humanos en los conflictos armados sin carácter internacional. Sin olvidar la gran importancia de este artículo para la protección de la vida de muchos seres humanos, se ha criticado la ausencia de una definición que aclare lo que hay que entender por conflicto armado interno, lo que ha suscitado un gran interés doctrinal. Los conflictos armados internos vuelven a ser mencionados en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que indica en el propio título de la norma que su protección se destina a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Su ámbito de aplicación material se define en su artículo 1 al señalar que el citado Protocolo II, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, «se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante». El artículo 1 del Protocolo Adicional II tampoco define lo que ha de entenderse por conflicto interno pero precisa ciertas condiciones que ha de cumplir el conflicto para que se considere interno y para que quede bajo el ámbito de acción material del Protocolo II, a saber: que se desarrollen en el territo-

---

(1) Umozurike, Oji, *La protección de las víctimas de los conflictos armados III. La Población Civil, en Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, Instituto Henry Dunat, Tecnos, Madrid, 1990, p. 191.

rio de una Alta Parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, bajo la dirección de un mando responsable, que ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

El párrafo 2 del artículo 1 excluye expresamente de la consideración de conflictos armados a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos.

Encontramos una reciente referencia a los conflictos de índole no internacional en el artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En el precepto citado se indican las condiciones que tiene que cumplir el conflicto interno para que los crímenes que se cometan en él puedan ser juzgados por la Corte Penal Internacional. Se exige que el conflicto tenga «lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos» (2). Junto a estas características que debe cumplir el conflicto armado interno, nuevamente un texto internacional se encarga de distinguir las situaciones de violencia que pueden darse dentro de un Estado. El mismo párrafo f) se encarga de precisar que no se encuentran dentro de los conflictos armados de índole no internacional las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores. Literalmente el precepto dice así: «El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.»

Como se puede apreciar tanto el Derecho Internacional Humanitario como otros textos normativos de Derecho Internacional se encargan de precisar la diferencia entre los conflictos internacionales y los conflictos internos. Esta circunstancia, que ha sido una constante en el Derecho Internacional, pretende marcar la significativa diferencia de protección que se da a las víctimas de los diversos tipos de conflictos. Sin embargo, en los últimos años la distinción acerca del derecho aplicable a los conflictos armados internacionales e internos ha sufrido una influencia significativa a raíz del trabajo de los Tribunales Penales Internacionales. Es decisiva en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex-

---

(2) El artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica las acciones que se consideran crímenes de guerra.

Yugoslavia (en adelante TPIY) en el Asunto Tadic. El párrafo 97 de la Sentencia de 2 de octubre de 1995 se refiere a la importancia de proteger a las víctimas de los conflictos internos con la misma eficacia que a las víctimas de los conflictos internacionales (3). Estas mismas opiniones han sido recogidas en algunos instrumentos de Naciones Unidas. El informe de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas Doc. E/CN.4/2001/91 indica que según la jurisprudencia del TPIY «existe un núcleo común de derecho internacional humanitario sustantivo que es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales (4). En el mismo párrafo 11 de este informe se señala además que la Sala de apelación considera que se ha «creado un amplio cuerpo de derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados no internacionales» (5), por lo que parece se está abriendo una vía para lograr una igual protección para las víctimas de los conflictos armados con independencia de su naturaleza interna o internacional.

## 1.2. EL DESARROLLO DEL CONCEPTO EN LA DOCTRINA CIENTÍFICA

Las dificultades que presenta la falta de definiciones precisas acerca de lo que se ha de entender por conflicto interno o internacional han despertado interés en la doctrina científica. A través de sus aportaciones se ha pretendido aclarar cuando estamos ante un conflicto interno, además de delimitar la intensidad de dicho conflicto, y el derecho humanitario aplicable a tales situaciones. Algunas de las contribuciones en este campo han sido recogidas a continuación.

La primera aportación en este campo es la que efectuó Vattel en su obra *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle* (1758) (6). Vattel se encargó de reflexionar acerca de estas situaciones indicando un conjunto de reglas que habrían de respetarse en los conflictos internos que enfrenta a unos súbditos contra el Soberano del Estado.

En el terreno de la distinción entre conflicto internacional, conflicto interno, Javier Guisandez Gómez recoge tres criterios enunciados a su vez

---

(3) Para mayor información sobre este asunto se puede consultar la Sentencia del asunto N° IT-94-1-T del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia

(4) Doc. NU E/CN.4/2001/91, *Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Normas básicas de humanidad*, párrafo 11.

(5) Doc. NU E/CN.4/2001/91, op. cit. párrafo 11

(6) Vattel, Emmer de, *Les Droits de Gens ou Principes de la Loi Naturelle*, Washington, 1916.

por José Luis Fernández Flores en su obra «Del derecho de la Guerra» (1982), de forma que si se cumplen los tres requisitos que a continuación se describen estamos en presencia de un conflicto no internacional, a saber:

«Su desarrollo se verifica dentro de las fronteras de un estado o de sus territorios de soberanía.

Al menos una de las partes no tiene cualidad estatal.

Parte de las luchas armadas que se ejecutan, se regulan por las normas jurídico-internacionales» (7).

La profesora Mangas Martín propone una interesante y bien estructurada clasificación que distingue entre conflicto armado internacional, conflicto interno internacionalizado, conflicto armado interno y guerra civil:

- El conflicto armado internacional es el que enfrenta a dos o más Estados entre sí. En ellos pueden estar implicadas organizaciones internacionales.

- El conflicto armado internacionalizado se caracteriza porque terceros Estados prestan su apoyo a alguna de las partes implicadas en un conflicto interno.

- El conflicto armado interno es aquel que enfrenta a dos partes o facciones de un mismo Estado. La profesora Mangas Martín lo define como aquel que «tiene lugar entre las propias fuerzas armadas por rebelión en su seno, o de éstas contra grupos civiles armados o de grupos de población que se enfrentan entre sí, etc» (8), y lo compara con el concepto de guerra civil indicando que este último concepto es más restrictivo que el anterior al caracterizarse por «la división generalizada de la sociedad civil y el enfrentamiento armado de dos o más bandos y calificada por una cierta duración del conflicto, la intensidad de las operaciones militares, el carácter abierto de las hostilidades (...), el volumen y la organización de los grupos armados y, finalmente, el dominio de una parte notable o significativa del territorio nacional» (9). En la actualidad los conflictos armados internos no se ajustan tanto a los caracteres de la guerra civil sino que tienen una estructura más abierta y dinámica.

Se puede apreciar como la profesora Mangas Martín además de diferenciar entre conflicto armado interno o internacional introduce otra dife-

---

(7) Guisández Gómez, Javier, *Los Conflictos Armados Internos*, publicado en Curso de Derecho Internacional Humanitario, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Cruz Roja Española, Ciudad Real, 1999, p. 210.

(8) Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1992, p. 17 y 18.

(9) *Ibid.*, op. cit. p. 59.

renciación en el seno de los conflictos armados internos. La diferenciación entre los distintos tipos de conflictos internos que existen es, precisamente, una cuestión que suscita gran interés en la doctrina actualmente, pues también la protección dispensada a la población civil es diferente en función del tipo de conflicto interno al que nos enfrentemos como sucede con la protección de la población civil en los conflictos internacionales e internos. Veamos algunas consideraciones a este respecto.

Carlos Jiménez Piernas (1999) indica que el conflicto interno se define por dos notas características «la existencia de una situación objetiva de violencia y hostilidades, localizada sobre el territorio de un solo Estado» (10). Profundizando en el concepto de conflicto sin carácter internacional precisa que existe un conflicto interno de grado mayor, —la guerra civil clásica— y un conflicto interno de grado menor que el autor denomina situación de violencia interna caracterizada por «una situación de violencia generalizada y endémica, cierto grado de organización en las acciones armadas de las partes o grupos en conflicto, y un clima estable de inseguridad ciudadana nacido de la naturaleza colectiva y permanente de dicha violencia» (11). La violación de derechos humanos básicos en estas situaciones de violencia interna, de grado menor, es considerable por lo que precisan también de un tratamiento jurídico adecuado.

José Luis Fernández-Flores y de Funes (2001), distingue entre: a) conflictos armados internacionales que se desarrollan entre Estados; b) desórdenes internos que serían el límite inferior de los conflictos armados internos, definiéndose por el autor como «aquellos actos y situaciones que se producen en el interior de un Estado, comportando un grado de violencia mayor del que habitualmente existe en toda sociedad estatal» (12); c) guerra civil que se define como «*una lucha armada, que se produce no entre Estados sino entre facciones de la población de un Estado y que se desarrolla únicamente en el territorio de un Estado*» (13). Para este autor el

---

(10) Jiménez Piernas, Carlos, *La Calificación y Regulación Jurídica Internacional de las Situaciones de Violencia Interna*, Separata del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Volumen XIV, 1999, p. 42.

(11) Jiménez Piernas, Carlos, *La Calificación y Regulación Jurídica Internacional de las Situaciones de Violencia Interna*, op. cit. p. 44

(12) Fernández-Flores y de Funes, José Luis, *El Derecho de los Conflictos Armados, De Iure Belli, El Derecho de la Guerra, El Derecho Internacional Humanitario, El Derecho Humanitario Bélico*, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 2001, págs. 801-802. Según este autor los desórdenes internos son situaciones más fáciles de percibir que de precisar, dichas situaciones se caracterizan porque se producen actos violentos de tal envergadura que sobrepasan los límites normales de violencia, p. 802.

(13) Ibid. op. cit. p. 806

dato determinante de una guerra civil es que la lucha se produce entre dos partes de desigual condición jurídica. El profesor Fernández-Flores distingue a su vez dentro de la guerra civil la denominada guerra civil interna y la guerra civil con trascendencia internacional. La guerra civil exclusivamente interna es el prototipo de guerra civil en la que sólo está implicado un Estado. La guerra civil internacionalizada es aquella en la que se producen intervenciones de terceros Estados en el conflicto bélico.

Para Eric David (2001) existen actualmente tres tipos de conflictos armados no internacionales que derivan de la normativa aplicable a las situaciones de conflictos internos: «la lecture combinée des textes du 2e Protocole de 1977, du Statut de la CPI (art. 8.2 f) et de l'article 3 commun (1949) montre qu'il existe aujourd'hui trois types de conflits armés non internationaux» (14).

## 2. NORMATIVA APLICABLE A LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS

Se hace imprescindible delimitar con claridad la normativa aplicable a la protección de la población en cada una de estas diferentes situaciones conflictivas que se pueden vivir dentro de un Estado: Conflictos armados protegidos por el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, conflictos del Protocolo II Adicional II, y conflictos no internacionales recogidos en el artículo 8.2.f) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

### 2.1. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS DE MENOR INTENSIDAD

Estos conflictos se encuentran regulados por el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aunque dicho precepto legal omite la definición y los caracteres de estos conflictos como ha quedado reflejado anteriormente. Ha sido la doctrina la que ha precisado que tipo de conflicto armado ha de incluirse dentro del tenor del artículo 3 común.

Para la profesora Araceli Mangas (1992) el artículo 3 hace una delimitación del conflicto en negativo al especificar que no se aplica a conflictos internacionales. Esta circunstancia que permite que «toda una

---

(14) Eric, David, *Introduction au droit international humanitaire*, Collegium, nº 21-IX-2001, p. 16.

amplia gama de conflictos armados internos que se desarrollen en el interior de un Estado serán las variadas situaciones de hecho a las que será aplicable el artículo 3 de los Convenios» (15). El artículo 3 sería aplicable a conflictos que gocen de caracteres como los siguientes: «acción prolongada en el tiempo y en el espacio, su asentamiento en una parte del territorio, la situación de inseguridad (como señalaba el citado Informe de la Comisión de Expertos de 1962), etc. y sería igualmente aplicable cuando todo ese conjunto de características de acción armada, organizada, colectiva, etc. se den en su máxima intensidad y generalización hasta constituir una guerra civil en el sentido tradicional. Ese sería el amplio abanico de situaciones en el que sería aplicable el art. 3» (16).

Carlos Jiménez Piernas (1999) denomina «situaciones de violencia interna de tipo o grado menor» a los conflictos regulados por el artículo 3 común. Estas situaciones se caracterizan por «una situación de violencia generalizada y endémica, cierto grado de organización en las acciones armadas de las partes o grupos en conflicto, y un clima estable de inseguridad ciudadana nacido de la naturaleza colectiva y permanente de dicha violencia» (17). Para Jiménez Piernas, al igual que para la mayoría de la doctrina especialista en el tema, este tipo de conflictos son los más habituales en la actualidad y de ellos derivan las guerras civiles tradicionales, podrían compararse con el «bandidaje o bandolerismo» (18) clásico.

De obligada cita en esta materia son los estudios que ha realizado la Cruz Roja Internacional a través de importantes especialistas en el tema. Jean Pictet, una de las principales autoridades en materia de Derecho Internacional Humanitario, indica que los conflictos armados del artículo 3 común se caracterizan por «*hostilidades* en las que se enfrentan *fuerzas armadas*» (19), pero en el interior de un Estado. Para este autor los conflictos del artículo 3 gozan de muchos aspectos de las guerras internacionales, puesto que «cada una de las dos partes está en posesión de una parte del territorio nacional y, a menudo, existe alguna forma de frente» (20).

La normativa básica a aplicar en los conflictos no internacionales del artículo 3 común es la siguiente:

---

(15) Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos...*, op. cit. p. 41.

(16) *Ibid.* op. cit. p. 70.

(17) Jiménez Piernas, Carlos, *La Calificación y Regulación Jurídica*. op.cit. p.44.

(18) *Ibid.* op.cit. p.45.

(19) Pictet, Jean, *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, tomado de [www.icrc.org/icrcspa.nsf](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf), p. 8

(20) Pictet, Jean, *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra*, op. cit. p. 8.

Se aplican todas las normas existentes para la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas en momentos de paz y en situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, teniendo en cuenta que algunos derechos fundamentales pueden quedar suspendidos en tiempo de conflicto armado. Con relación al derecho de los derechos humanos Eric David (2001) ha puesto de relieve que «Le droit international humanitaire *n'exclut pas les règles relatives aux droits de l'homme*. L'étude de la jurisprudence démontre que certains mécanismes de protection des droits de l'homme font appel au droit humanitaire. Rappelons que les droits de l'homme sont applicables en temps de paix comme en temps de guerre» (21).

Es de aplicación el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, que está considerado como un convenio en miniatura, pues establece la protección básica que se debe dispensar a toda persona que participe en un conflicto armado sin carácter internacional. Este artículo, cuya consecución no fue fácil por las distintas posiciones que defendían diferentes Estados en la Conferencia Diplomática de 1949, ha sido considerado en el ámbito internacional como un instrumento imprescindible de protección de la población civil en los conflictos armados internos. Para Jean Pictet, este artículo «tiene el mérito de la sencillez y la claridad. Garantiza, al menos, la aplicación de normas humanitarias reconocidas como esenciales por los pueblos civilizados y da una base legal a las intervenciones caritativas del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario imparcial (...) Otro mérito del texto es el de ser aplicable automáticamente, sin condición de reciprocidad» (22).

Este texto ha sido el pilar central en el que se ha cimentado la protección de la población civil en los conflictos armados no internacionales. Se puede indicar que es la protección básica que deben garantizar las partes combatientes en un conflicto a la población civil, y a aquellas personas que han quedado fuera de combate, y como muy bien refirió Coursier, incluso antes de adoptarse el Protocolo II, el art. 3 común «constituye jurídicamente una entrada en materia para todos los desarrollos constitutivos» (23).

---

(21) Eric, David, *Introduction au droit international humanitaire*, op. cit. p. 17.

(22) Pictet, Jean, *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra*, op. cit. p. 6.

(23) Coursier, H, *Actividad en caso de conflicto interno (guerra civil, disturbios interiores)*, comunicación presentada en el Seminario sobre la actividad de la Cruz Roja en favor de las víctimas de los conflictos armados, Ginebra, agosto 1993, Comisión del Centenario de la Cruz Roja en Suiza, Ginebra, 1965, p. 162.

Para Cesáreo Gutiérrez Espada el artículo 3 común contiene una «vaga formulación, ésta, que permite una interpretación amplia, pues no se desarrollan, ni se comenta, ni ejemplifican sus términos» (24) acerca de lo que ha de entenderse por conflicto interno sin carácter internacional, lo que supone una ventaja importante porque se encuadran dentro de él actividades bélicas que no encuentran cabida en el ámbito material del Protocolo II.

Son muchas las voces que critican la escasa normativa que protege a la población civil en los conflictos armados internos de grado menor (25), en esta línea Carlos Jiménez Piernas (1999), refiriéndose a esta cuestión, indica que nos encontramos en esta materia ante «un estado de cosas insatisfactorio. La población civil merece protección frente a los ataques directos e indiscriminados; las armas y métodos de combate cuyo uso está prohibido en los conflictos armados internacionales debería también estarlo en las situaciones de violencia interna; la obligación de adoptar precauciones militares para disminuir el riesgo de bajas civiles y las reglas para facilitar y proteger la labor de las organizaciones humanitarias deberían aplicarse siempre, con independencia de la naturaleza e intensidad del conflicto» (26). Cesáreo Gutiérrez Espada apunta que debe reclamarse «una sola y misma normativa jurídica internacional y, por tanto, abandonarse formalmente la distinción sobre la que reposa hoy el denominado Derecho internacional humanitario y aparece simbolizada en la existencia de los Protocolos I y II de 1977» (27). Este último autor basa su tesis en el elevadísimo número de conflictos armados internos, así como en las feroces violaciones de derechos humanos que en ellos se cometen.

— También son de aplicación a estos conflictos las disposiciones de los Convenios que hayan puesto en vigor las partes implicadas en el mismo por medio de acuerdos especiales que se pueden realizar según el

---

(24) Gutiérrez Espada, Cesáreo, *El Derecho Internacional Humanitario y Los Conflictos Armados Internos*, publicado en Revista Española de Derecho Militar, Núm. 68, julio-diciembre, 1996, p. 17.

(25) El informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU Documento E/CN.4/2001/91 sobre promoción y protección de los derechos humanos, refiriéndose a las consultas efectuadas a algunos Estados con relación a las lagunas que pudieran existir con relación a la protección de los individuos en situaciones de violencia interna, señaló que existe un «acuerdo general en que no hay lagunas sustantivas evidentes en la legislación para la protección de los individuos en situaciones de violencia interna. También existe un amplio acuerdo en que no hay necesidad de nuevas normas (...) El punto de partida para ese proceso es la necesidad de definir unos principios fundamentales que sean aplicables a todos los agentes y en cualquier momento, con inclusión de situaciones de violencia interna, así como en la paz y en situaciones de conflicto armado».

(26) Jiménez Piernas, Carlos, *La Calificación y Regulación Jurídica*. op.cit. p.64.

(27) Gutiérrez Espada, Cesáreo, *El Derecho Internacional Humanitario...*, op. cit. p. 27.

tenor del artículo 3 común. El párrafo 2 del artículo 3 común recoge que «Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, algunas o todas las demás disposiciones del presente Convenio».

— Las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario (28) también son de aplicación a este tipo de conflictos. A diferencia de lo que ocurre con el derecho internacional convencional que regula los conflictos internacionales, el derecho internacional convencional que regula los conflictos armados internos de menor intensidad es escaso. Es tan escaso, que casi queda reducido a la aplicación del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. La aplicación del artículo 3 no consigue cubrir todas las lagunas que se presentan, sobre todo en lo que respecta a los métodos y medios de combate o lo que es lo mismo conducción de hostilidades, por ello el CICR se ha encargado de hacer un estudio relativo al derecho internacional consuetudinario que se aplica a estas situaciones. Este conjunto de normas consuetudinarias básicas, se refieren a la protección de la dignidad humana en los conflictos armados internos. La Cámara de apelación del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia indica en la decisión adoptada con relación al caso Dusko Tadic (29) que existen normas de Derecho internacional general que son aplicables a las situaciones de violencia interna de grado menor, no reguladas por lo tanto por el Protocolo II. Gutiérrez Espada (1996) indica que algunas de estas normas consuetudinarias han sido incluidas en los Protocolo I y II. Entre las normas que protegen la población civil pueden citarse las siguientes:

«— Debe distinguirse siempre, en la realización de las operaciones militares en un conflicto armado interno, entre las personas que toman parte en las hostilidades y la población civil, y, en general, quienes habiéndolo hecho, han dejado de participar activamente en ellas.

— Prohibición de lanzar ataques contra la población civil.

— Las presas, diques y otras instalaciones utilizadas únicamente por la población civil no pueden ser objeto de operaciones militares.

---

(28) Respecto a este tema se puede consultar el artículo *Estudio sobre normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario: propósito, cobertura, metodología*, elaborado por Jean-Marie Henckaerts, publicado en la Revista Internacional de la Cruz Roja, número 835, pp 660-668. En el mencionado artículo el autor indica que la identificación de las normas de derecho consuetudinario puede ser de gran utilidad en cuanto son normas aplicables a todos los Estados, aplicables por los tribunales penales internacionales, y puede contribuir a que los Estados ratifiquen algunos tratados que han positivizado estas normas de derecho consuetudinario.

(29) Caso número IT-94-I-AR72, decisión de 2 de octubre de 1995 caso Dusko Tadic.

— Lugares o áreas designadas para la protección de la población (hospitales, zonas de refugio...) no pueden ser objeto de operaciones militares.

— La población civil no puede ser objeto de represalias, traslados forzados u otros atentados contra su integridad» (30).

Dentro de las normas consuetudinarias es obligada la referencia a la cláusula Martens. Esta cláusula que apareció por vez primera en el II Convenio de La Haya en 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre dice textualmente: «*Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública*» (31).

Según Rupert Ticehurst, esta cláusula es clave en esta temática porque «por la referencia que hace al derecho consuetudinario, señala la importancia de las normas consuetudinarias para la regulación de los conflictos armados» (32).

Por último hay que citar la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de 1954 que también es aplicable, pues así se recoge en el artículo 19 de dicho texto. El párrafo 1 del precepto citado indica que «En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales».

---

(30) Gutiérrez Espada, Cesáreo, *El Derecho Internacional Humanitario...*, op. cit. págs. 23-24.

(31) La cláusula Martens ha sido incluida posteriormente en otros textos internacionales. En el artículo 1 párrafo 2 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, se recoge con el siguiente tenor literal: «2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública».

(32) Ticehurst, Rupert, *La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*, Revista Internacional de la Cruz Roja, número 140, págs, 131 a 141, tomado de [WWWicrc.org/icrcspa.nsf](http://WWWicrc.org/icrcspa.nsf), p. 2.

## 2.2. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS DEL PROTOCOLO ADICIONAL II

El tenor del artículo 1 del Protocolo II delimita el ámbito de aplicación material del propio texto, indicando que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Además se exige como condiciones complementarias:

que el conflicto se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que estén bajo la dirección de un mando responsable, ejerciendo sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

Resaltaremos que el Protocolo II precisa para su aplicabilidad que en el conflicto intervengan las Fuerzas Armadas de un Estado y que las operaciones militares tengan un carácter continuado. Como se puede apreciar el Protocolo II define bien las condiciones que ha de cumplir el conflicto armado para que pueda aplicarse este instrumento. La doctrina indica que dichas condiciones han de cumplirse en su totalidad, por lo que quedaría bastante restringida su aplicación, en este sentido se pronuncia Araceli Mangas (1992) al afirmar que «es criticable que la Conferencia exigiese ese cúmulo de condiciones que, además de alzar un umbral muy elevado para la aplicación del Protocolo II, son, a su vez, las condiciones clásicas de la beligerancia (...) acumularlas todas sería difícil por lo que este instrumento sería aplicable únicamente a las raras guerras civiles de estilo clásico, lo que haría que el Protocolo II llegase a ser un instrumento inútil» (33).

La delimitación del ámbito de aplicación se completa con una cláusula de exclusión que se recoge en el párrafo 2 del art. 1, al indicarse expresamente los conflictos a los que no se aplicaría el propio Protocolo II. Estas situaciones son: a) Las situaciones de tensiones internas; b) Los disturbios interiores, tales como motines; c) Los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros análogos, que no son conflictos armados.

A la opinión de la autora citada anteriormente pueden sumarse las citas de Jiménez Piernas (1999) que indica que el Protocolo II «sólo se aplica a conflictos internos que alcanzan cierto umbral de intensidad, los de grado

---

(33) Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, op. cit. p. 76.

mayor» (34); la opinión de Jean Pictet (1986) para quien el «precio pagado por la aceptación del Protocolo detallado fue la definición restrictiva de su ámbito de aplicación, que es menos extenso que el del artículo 3» (35); la opinión de Gutiérrez Espada (1996) para quien «el Protocolo II es mucho más restrictivo, excluyendo claramente algunas situaciones que encuentran cabida en un art. 3 común flexiblemente interpretado» (36); y los Comentarios al Protocolo II, en donde se indica que los criterios del artículo 1 párrafo 1 «restringen la aplicabilidad del Protocolo a conflictos de cierta intensidad y no permiten cubrir todos los casos de conflicto armado no internacional como hace el artículo 3 común» (37).

Toda la normativa que se aplica a los conflictos internos de menor intensidad, que ha sido desarrollada anteriormente, se aplica a las guerras civiles. De especial relevancia resulta en este campo la aplicación del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 y su relación con el artículo 3 común. Las peculiaridades respecto a la relación de estos dos textos centran las siguientes líneas.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra extiende su ámbito de aplicación a los conflictos internos, abarcando múltiples situaciones que pueden ir desde la guerra civil clásica a los conflictos armados internos de menor intensidad. Es un artículo de aplicación automática una vez que se desarrolla un conflicto armado interno. Al contrario que el artículo 3 común, la génesis del Protocolo Adicional II estuvo acompañada de numerosos debates acerca de la delimitación de su ámbito material que quedó reducido a conflictos internos que cumplieran los requisitos del artículo 1 del Protocolo II (38). El Protocolo II, desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, lo que significa que en aquellas circunstancias en las que el conflicto armado alcance el nivel de intensidad exigido en el Protocolo II se aplicarán ambos textos legales. La «Conferencia optó por la solución de adoptar el alcance de la protección al grado de intensidad del conflicto. Así, en las situaciones en que se cumplen las condiciones de

---

(34) Jiménez Piernas, Carlos, *La Calificación y Regulación Jurídica*. op.cit. p.63.

(35) Pictet, Jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*: Segunda parte del curso, 1986, tomado de [www.icrc.org/icrcspa.nsf](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf), p. 12.

(36) Gutiérrez Espada, Cesáreo, *El Derecho Internacional Humanitario...*, op. cit. p. 17.

(37) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4453.

(38) Sobre la delimitación del ámbito de aplicación material del Protocolo II se pueden consultar las actas de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, 1974-1977.

aplicación del Protocolo, se aplicarán simultáneamente el Protocolo y el artículo 3 común, ya que el ámbito de aplicación del Protocolo II está comprendido en el, más amplio, del artículo 3 común (39).

### 2.3. CONFLICTOS NO INTERNACIONALES RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 8.2.F) DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional recoge los crímenes de guerra en los que la Corte tiene competencia. El apartado f) del párrafo 2 hace mención a los conflictos armados que no son de índole internacional a fin de precisar que se consideran violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional las situaciones que se relacionan en el apartado e) del párrafo 2. Con relación al párrafo f) que nos ocupa se ha de señalar que para delimitar el concepto de conflicto armado interno el Estatuto ha excluido expresamente a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos, al igual que lo hace el artículo 1, párrafo 2 del Protocolo Adicional II.

El artículo 8. 2. f) del Estatuto de la CPI recoge las condiciones que ha de tener un conflicto para que se considere conflicto armado no internacional indicándose que tiene que tener lugar en el territorio de un Estado, el conflicto ha de ser prolongado y ha de desarrollarse entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o bien entre tales grupos organizados. De darse estas condiciones los actos que se relacionan en el párrafo 2 e) se considerarían crímenes de guerra y por lo tanto quedarían sujetos a la competencia de la Corte.

Si comparamos el conflicto interno del Protocolo Adicional II y el conflicto interno del artículo 8.2 f) del Estatuto de la CPI podemos observar que mientras que el artículo 1.1 del Protocolo II exige que se controle una parte del territorio que permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, el artículo 8.2 f) no exige que se tenga un control de una parte del territorio, pero sí exige este texto normativo que el conflicto se desarrolle de manera prolongada en el tiempo por lo que la doctrina llama a este tipo de conflictos armados internos «conflictos prolongados». De esta comparación podría pensarse que dentro del concepto de conflicto arma-

---

(39) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4457.

do no internacional, definido en el Estatuto de la CPI, se encuentran situaciones que no son guerras civiles clásicas aunque pudieran llegar a serlo en función del desarrollo que los acontecimientos bélicos tengan a lo largo del tiempo.

El texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional goza de un ámbito de aplicación mayor que el Protocolo II puesto que el límite mínimo de su aplicación lo constituyen los conflictos prolongados. Este límite mínimo establecido ha tenido la habilidad de no cerrar la aplicación de esta norma procesal a los conflictos armados de mayor intensidad, por lo que los crímenes de guerra que se comentan en el ámbito de aplicación material del Protocolo II, la guerra civil clásica, también podrán ser objeto de competencia de la Corte, por supuesto para aquellos estados que hayan ratificado el Estatuto de Roma.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional es un texto de derecho procesal básicamente que ha dibujado un nuevo tipo de conflicto interno. A este tipo de conflictos se le aplicaría la normativa que se ha indicado anteriormente para los conflictos armados internos contemplados en el artículo 3 común, pudiéndose aplicar la normativa del Protocolo Adicional II si el conflicto prolongado reúne las características exigidas en este último texto citado. En este momento hay que ser prudente con esta nueva configuración de los conflictos internos pues como indica Fischer habrá que ver si «los Estados parte del estatuto de la Corte Penal Internacional interpretan este término de modo diferente al criterio existente en el art. 1 del Protocolo Adicional II» (40).

### 3. MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL

El recorrido realizado hasta el momento nos permite situar el eje del presente estudio, centrado en el análisis de los mecanismos concretos de protección de la población civil, que ofrece en la actualidad el Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internos. El Derecho Internacional Humanitario ha tenido el gran acierto de codificar un importantísimo conjunto de principios y normas convencionales que protegen con carácter general a la población civil.

---

(40) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4457.

### 3.1. PRINCIPIOS BÁSICOS APLICABLES A LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS

En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario se ha desarrollado un conjunto de principios que son aplicables tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos que a su vez son referente para todo su campo de actuación. Jean Pictet (1986) refiriéndose a ellos comenta que éstos a veces «están expresamente formulados en los Convenios; a veces, sería inútil buscar su enunciación, porque figuran implícitamente y expresan la sustancia del tema. A veces, incluso derivan de la costumbre» (41). En 1966 Jean Pictet enunció estos principios en su obra *Les principes du droit international humanitaire*. Algunos de estos principios se refieren directamente a la protección de la población civil y son aplicables incluso en aquellas situaciones no previstas en los Convenios, pues como señala la cláusula Martens incorporada en el Preámbulo del Convenio II de La Haya de 1899 relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia de los principios del derecho de gentes configurando lo que la doctrina denomina protección residual (42).

La Resolución 2444 de la Asamblea General es un exponente de la importancia que Naciones Unidas dio a la codificación de los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario. Reconoce, en el preámbulo de la declaración, que es necesario aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados, y en su artículo 1 delimita el principio de la limitación de las Partes en conflicto para elegir los medios de dañar al enemigo, prohíbe los ataques a la población civil, y menciona el principio de distinción.

Jean Pictet clasifica los principios en: Principios fundamentales; principios comunes; principios aplicables a las víctimas; y los principios propios del derecho a la guerra.

a) Los principios fundamentales.

- El principio del derecho humano que indica que las «*exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana*» (43).

---

(41) Fischer, H. y Oraá J., *Derecho Internacional y Ayuda Humanitaria*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, p. 69.

(42) Pictet, Jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario: Tercera parte del curso*, CICR, 1986, tomado de [www.icrc.org/icrcspa.nsf](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf), p.1.

(43) Sobre la protección residual ver el artículo publicado por Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, *Tratamiento de los actos terroristas por el Derecho Internacional Humanitario y protección de las víctimas de la guerra*, en *Tiempo de Paz*, N° 64, primavera 2002, Madrid, pp. 50 a 62.

- El principio del derecho humanitario que se formula con el siguiente tenor: *«las Partes en conflicto no causarán a su adversario males desproporcionados con respecto al objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar del adversario»* (44).

- El principio del derecho de Ginebra que indica que *«las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades serán respetadas, protegidas y tratadas con humanidad* (45).

- El principio del derecho de la guerra que limita *«el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o los medios de la guerra»* (46).

b) Los principios comunes (47) derivan de los generales y se denominan comunes porque lo son tanto para el Derecho de Ginebra como para el Derecho de los Derechos Humanos. Son los siguientes:

- El principio de inviolabilidad que protege la vida y la integridad de todos los individuos.

- El principio de seguridad que vela por la seguridad de los seres humanos.

c) Los principios aplicables a las víctimas de los conflictos son principios recogidos en los textos de Derecho Internacional Humanitario y son:

- El principio de neutralidad que afirma que *«la asistencia humanitaria nunca es una injerencia en el conflicto»* (48).

- El principio de normalidad que refiriéndose a las personas protegidas les reconoce el derecho a *«poder llevar la vida más normal posible»* (49).

- El principio de protección que obliga a los Estados a *«asumir la protección, nacional e internacional, de las personas que tenga en su poder»* (50).

d) Los principios propios de la guerra. Se encuadran en este grupo:

- El principio de limitación *«ratione personae»* que vuelve a recalcar el derecho de la población civil y las personas civiles de gozar de *«protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares»* (51).

---

(44) Pictet, Jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario: Tercera parte del curso*, CICR, 1986, tomado de [www.icrc.org/icrcspa.nsf](http://www.icrc.org/icrcspa.nsf), p.

(45) *Ibid.*, p.2.

(46) *Ibid.*, p.3.

(47) *Ibid.*, p.3.

(48) *Ibid.*, pp. 4 a 7.

(49) *Ibid.*, p.7.

(50) *Ibid.*, p.8.

(51) *Ibid.*, p.8

- El principio de limitación «ratione loci» que obliga a limitar los ataques a «*objetivos estrictamente militares*» (52).

- El principio de limitación «ratione conditionis» que prohíbe «*a todas las armas y los métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivo*» (53).

Se puede comprobar que a lo largo del tiempo se ha configurado un cuerpo de obligaciones que afectan tanto al desarrollo del conflicto bélico como a las víctimas de los conflictos. En este sentido no haremos más que apuntar lo que indica Eric David (2001) al decir que el Derecho internacional humanitario es una confluencia de necesidades contradictorias puesto que aparece «*comme un vecteur né de l'opposition de deux forces: les nécessités de la guerre d'une part et les nécessités de l'humanité d'autre part*» (54), pero que se rige por un principio general que hace primar el interés de las víctimas siempre, pues como indica dicho autor «*Leur protection constitue la base du droit international humanitaire, qui repose moins sur la réciprocité interétatique que sur un engagement unilatéral envers les victimes*» (55). La protección de las víctimas en los conflictos armados es una obligación de hacer que tienen las Partes que participan en el conflicto, de esta obligación de hacer deriva un nuevo principio, el de asistencia humanitaria, que según Víctor de Currea-Lugo (2002) supone «*reconocer un espacio particular a la ayuda humanitaria y a la necesidad de profundizar en su materialización*» (56).

### 3.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTENIDAS EN EL ART. 3 COMÚN Y EN EL ART. 4 DEL PROTOCOLO ADICIONAL II

Las medidas de prevención están encaminadas a conseguir la eliminación de los daños a la población mientras que las medidas de protección están pensadas para minimizar los daños una vez que se han producido.

#### **I) El principio de trato humano como medida de protección**

El **principio de trato humano** es una medida de protección jurídica que pretende lograr que las personas que están afectadas por una situación de conflicto armado interno no sufran daños físicos o psíquicos. Se enun-

---

(52) *Ibid.*, p.9.

(53) *Ibid.*, p.10.

(54) *Ibid.*, p.12.

(55) Eric, David, *Introduction au droit international humanitaire*, op. cit. p. 16.

(56) *Ibid.*, p.17.

cia en el artículo 3 común de la siguiente manera: «Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad». Este artículo 3 común se aplica a todos los tipos de conflictos armados internos desde los de menor intensidad hasta las guerras civiles clásicas, gracias a este precepto el llamado «núcleo duro de los derechos humanos» queda garantizado en las situaciones de conflicto interno. Como indican Hadden y Harvey (1999) se trata de una prohibición absoluta aplicable en toda circunstancia, con independencia de la gravedad del conflicto y que en el derecho de los derechos humanos se logra con la prohibición de «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» (57). Este principio que también se enuncia en el artículo 4 del Protocolo II es una garantía fundamental para la protección de todo ser humano en todo momento y circunstancia y engloba derechos «que no se pueden suspender, incluso en «situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación» (58).

Buena parte de la doctrina viene manteniendo la postura de que el núcleo de derechos que el artículo 3 protege han de garantizarse por las partes en cualquier tipo de conflicto armado, incluso en las situaciones de violencia interna y disturbios interiores que como ya se indicó no se consideran conflictos armados internos. Como indican Doswald-Beck y Vité (59) (1993) los derechos humanos los poseen siempre las personas por el hecho de ser seres humanos, y el núcleo irreducible de los mismos ha de ser garantizado en cualquier circunstancia. En esta misma línea se pronuncia Suárez Leoz (2002) al afirmar que el artículo 3 común contiene «reglas que son aplicables a toda persona por su carácter de principios fundamentales y que, como ha afirmado el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia relativa al asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua, de 26 de junio de 1986, se caracteriza por ser una norma de *ius cogens*, de origen consuetudinario» (60).

---

(57) De Currea-Lugo, Víctor, *Posibilidades y Dificultades del Derecho Internacional Humanitario en el Caso Colombiano*, en *Derecho Internacional Humanitario*, CEDIH, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 479.

(58) Hadden, Tom y Harvey, Colin, *El Derecho de los Conflictos y Crisis Internos*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Núm. 833, marzo 1999, p.119.

(59) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4511, p. 72.

(60) Doswald-Beck, Louise y Vité, Sylvain, *Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Núm. 116, marzo-abril de 1993, pp. 96-126.

El trato humano es un derecho que debe asegurarse a la población civil, pero es un derecho tan fundamental que de él gozan incluso quienes habiendo pertenecido a las fuerzas armadas hayan depuesto las armas o estén fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa. La importancia de este derecho de la población es tal que el artículo 3 común utiliza una fórmula abierta para indicar las causas que pueden poner fuera de combate a una persona.

El principio de trato humano está recogido, como ya hemos indicado en el artículo 3 común, y en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Además de en estos dos textos se encuentra en el Protocolo Adicional I, aunque ninguno de los artículos citados explica directamente en que consiste el trato humano. Sin embargo, el contenido esencial de lo que ha de entenderse por trato humano se delimita a través de actuaciones concretas que quedan prohibidas en todo tiempo y lugar. En el cuadro siguiente se puede ver como se enuncia la medida de protección citada en los tres textos.

---

### TRATO HUMANO

---

**Artículo 3.1 común** «Las personas (...) serán tratados en todas circunstancias con humanidad»

---

**Art. 4.1, Protocolo II** «Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas (...) Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable».

---

**Art. 75.1, Protocolo I** «las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad»

---

## II) El criterio de aplicación del trato humano: El principio de no discriminación

El primer criterio para aplicar el trato humano requiere que las personas sean tratadas sin distinción alguna de carácter desfavorable. El **princi-**

**pio de no discriminación** en el trato está recogido tanto en el artículo 3 común, como en los Protocolos I y II. En el cuadro siguiente se puede apreciar de forma comparada como ha recogido cada texto legal este esencial principio para la protección de la población civil en los conflictos armados.

---

### **PRINCIPIO DE NO DISTINCIÓN DE CARÁCTER DESFAVORABLE**

---

**Art. 3 común**            «Las personas (...) serán tratados en todas circunstancias con humanidad, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo».

---

**Art. 2.1, Protocolo II** «El presente protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo».

---

**Art. 75.1, Protocolo I** «...se beneficiarán, como mínimo de la protección prevista en el presente artículo sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos».

---

El principio de no distinción de carácter desfavorable o principio de no discriminación, que ha de garantizarse en todo tiempo y lugar, intenta lograr que todas las medidas que se establecen para la protección de las personas que no participan en las hostilidades o bien, que han dejado de participar en las mismas (61) no dejen de ser aplicadas sobre la base de

---

(61) Suárez Leoz, David, *Los Conflictos Armados Internos*, op.cit. p. 470

determinados hechos diferenciadores. El principio indica que no caben los actos de distinción desfavorables, por lo que cabe pensar que sí es posible realizar distinciones que beneficien a determinados colectivos o personas que precisen una mayor protección, este es el caso de colectivos especialmente vulnerables en un conflicto armado como los niños. El Comentario al Protocolo II se refiere al hecho de que pueden existir distinciones favorables perfectamente lícitas como las «que se hacen para tener en cuenta el sufrimiento, el desamparo o la debilidad natural de una persona (niño o anciano, por ejemplo) las que imponen medidas en función de la urgencia y de las necesidades» (62).

Los motivos que pueden dar origen a un trato discriminatorio son enumerados en los tres textos citados pero sin el ánimo de hacer un listado exhaustivo de los mismos, pues como se puede comprobar en los preceptos recogidos se emplea la expresión «cualquier otro criterio análogo», expresión que ha de servir para no incurrir en conductas discriminatorias que se amparen en circunstancias no definidas expresamente. Se enumeran, a modo de ejemplo, los motivos más habituales que son generadores de discriminación, e inspirándose en los listados contenidos en textos de derechos humanos clásicos como la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo 2 indica que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Carta «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Contenido similar se recoge en el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

### **III) El contenido del principio de trato humano**

Tanto el artículo 3 común como el Protocolo Adicional II recogen determinadas conductas que están prohibidas en todo tiempo y lugar, así como las garantías fundamentales que constituyen la base de lo que se considera un trato humano. En el cuadro siguiente se puede apreciar de forma comparada el conjunto de garantías que se citan en cada texto normativo.

---

(62) Hay que indicar como señala la profesora Araceli Mangas que en los conflictos armados internos la distinción entre civiles y combatientes no es relevante cuando los combatientes son capturados o detenidos puesto que no gozan de un estatuto diferente al de los civiles. Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, op. cit. p. 82.

---

## GARANTÍAS FUNDAMENTALES

---

ARTÍCULO 3 COMÚN: Conductas prohibidas	PROTOCOLO ADICIONAL II Conductas prohibidas
Atentados a la vida, y a la integridad corporal, especialmente (art. 3.1 a): <ul style="list-style-type: none"><li>• homicidio en todas sus formas,</li><li>• mutilaciones,</li><li>• tratos crueles,</li><li>• torturas,</li><li>• suplicios.</li></ul>	Atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental de las personas, en particular: <ul style="list-style-type: none"><li>• homicidio,</li><li>• tratos crueles, como la tortura o las mutilaciones,</li><li>• toda forma de pena corporal (art. 4.2.a)</li></ul>
Toma de rehenes.	Toma de rehenes (art. 4.2.c)
Atentados a la dignidad personal, especialmente: <ul style="list-style-type: none"><li>• tratos humillantes y degradantes.</li></ul>	Atentados contra la dignidad personal, en especial: <ul style="list-style-type: none"><li>• Tratos humillantes y degradantes,</li><li>• violación,</li><li>• prostitución forzada,</li><li>• cualquier forma de atentado al pudor (art. 4.2.e)</li></ul>
Condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal regularmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.	No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. (art. 6)
	Castigos colectivos (art. 4.2.b)
	Actos de terrorismo (art. 4.2.d)
	La esclavitud y trata de esclavos en todas sus formas (art. 4.2.f)
	Actos de pillaje (art. 4.2.g)
	<i>Amenazar</i> con la realización de los actos mencionados anteriormente (art. 4.2.h).
	Tienen derecho a que se respete: su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas (art. 4.1)

Las conductas prohibidas en el artículo 4 del Protocolo II son más amplias que las del artículo 3 común, si bien, ninguno de los dos textos pretende construir una lista exhaustiva y cerrada de conductas prohibidas. Ambos textos indican que estas conductas prohibidas son absolutas, entendiéndose por absolutas que no puede haber supuestos excepcionales en los que quepa infringirlas. En este sentido el artículo 3 común se pronuncia indicando que las conductas están prohibidas «en todo tiempo y lugar», y el artículo 4 del Protocolo II indica también que las conductas mencionadas en su texto quedarán prohibidas «en todo tiempo y lugar»

Entre las garantías fundamentales figuran tres grupos de derechos fundamentales que han de ser protegidos. Un primer grupo de garantías o de prohibiciones se relaciona directamente con el **derecho a la vida**. La vida es, sin duda, un derecho tan fundamental que incluso en tiempo de guerra ha de respetarse y garantizarse a la población civil o a las personas que no participan en las hostilidades pues como es sabido el «*ius ad bellum*» permite disparar para matar o herir a las personas que participan en las hostilidades. Es evidente que los atentados contra la vida son incompatibles con un trato humano. Los supuestos prohibidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 común prohíben conductas que según Jean Pictet «concernen a los actos —cometidos frecuentemente durante la II Guerra Mundial— que repugnan de una manera más particular a la conciencia universal» (63).

Dentro del contenido del derecho a la vida está prohibido el homicidio en todas sus formas. La interdicción del homicidio «comprende no sólo los casos de asesinato, sino también los de omisión intencional que puedan ocasionar la muerte» (64), puesto que en el Derecho Internacional Humanitario el derecho a la vida «est aussi un droit fundamental du droit humanitaire applicable dans les conflits armés en ce que tout acte de guerre contre des non-combattants ou des combattants mis hors de combat» (65). La prohibición del homicidio es una medida de protección directa para la población civil que tienen que garantizar las partes en combate. El artículo 4 del Protocolo II tiene en cuenta los asesinatos en masa al prohibir textualmente «ordenar que no haya supervivientes».

---

(63) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4484,

(64) Pictet, Jean, *Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra*, op.cit. p. 9.

(65) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4532, p.78.

Junto al homicidio, tanto el artículo 3 común como el artículo 4 del Protocolo II, prohíben la **tortura** que ha sido uno de los mecanismos utilizados en las guerras para hacer sufrir a los seres humanos. Los artículos citados prohíben todo tipo de tortura, si bien señalan algunas prácticas concretas que lesionan la integridad física o mental de las personas como las mutilaciones, otros tipos de malos tratos físicos o mentales, los suplicios, u otros tipos de penas corporales. El artículo 4 del Protocolo II que se refiere a las garantías fundamentales además de recoger los atentados contra la integridad física considera conductas no propias del principio de trato humano los atentados contra la integridad mental que pueden llegar a ser torturadores de un ser humano. La inclusión en la tortura de las prácticas físicas y mentales está recogida en el Derecho Internacional positivo, así la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tipifica la tortura como «todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento (66). Este texto sirve de base para indicar que las listas de conductas torturadoras enunciadas en los textos de Derecho Internacional Humanitario no están cerradas, pues el propio artículo 1 citado utiliza la expresión «todo acto» al que se exige un resultado que será la provocación en la persona de «dolores o sufrimientos graves» lo que nos lleva a considerar prohibidos incluso en tiempo de guerra determinados tipos de actos que pueden considerarse conductas torturadoras.

Un aspecto importante en la tortura lo constituye el sujeto activo de la acción en cuanto que el artículo 1 de la Convención de 1984 exige que sea un «funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas» quien cause a las personas los dolores o sufrimientos graves. Esta característica en el tipo de la tortura ha sido tradicional tanto en el derecho internacional como en el Código Penal español. El Estatuto de la Corte Penal Internacional ha dado un paso, que podríamos calificar de significativo, en esta materia al no restringir el sujeto activo del delito de tortura a los funcionarios públicos. Es obligada la referencia a los artículos 7.1.f)

---

(66) Calogeropoulos-Stratis, Aristide S., *Droit humanitaire et Droits de l homme*, op. cit. p. 141.

y 8.2.a)ii) del Estatuto de Roma, que configuran respectivamente como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra la tortura, en relación con el artículo 7.2.e) que define la tortura como el hecho de «causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control». Puede apreciarse como el sujeto activo es un sujeto que tenga bajo su custodia o control a otra persona no exigiéndose que sea funcionario público.

Dentro de las conductas expresamente prohibidas se incluyen también los **atentados contra la dignidad personal**. El artículo 3 común señala que especialmente están prohibidos los tratos humillantes y degradantes, el énfasis puesto por la palabra «especialmente» colocada en el texto vuelve a indicarnos que no son las únicas conductas prohibidas como atentados contra la dignidad personal. El artículo 4.2 del Protocolo II amplía la lista incluyendo como conductas que suponen un claro atentado contra la dignidad la violación, la prostitución forzada y cualesquiera otras formas de atentados al pudor. Es evidente que el Protocolo II quiso incluir entre las conductas prohibidas atentados que de manera constante se comenten contra las mujeres e incluso contra los niños, indicándolo así los comentarios al Protocolo II que señalan que en «el transcurso de los debates, pareció indispensable reforzar no sólo la protección de las mujeres, sino también la de los niños y adolescentes, que pueden ser igualmente víctimas de violación, de apremio a la prostitución y de atentados al pudor» (67). La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, recoge en su artículo 16 que serán prohibidos por los Estados los tratos inhumanos o degradantes que sin llegar a ser tortura tal y como se define en el artículo 1 sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Las conductas prohibidas y reseñadas hasta el momento son repudiadas hasta tal extremo por la comunidad internacional que el Estatuto de la Corte Penal Internacional ha incluido en su artículo 1 un listado de hechos que se consideran crímenes de lesa humanidad cuando el ataque es generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque si produce, entre otros hechos: asesinatos; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización

---

(67) Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984.

forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El contenido del trato humano tanto para el artículo 3 de los Convenios de Ginebra como para el artículo 4 del Protocolo II se completa con la prohibición de **toma de rehenes** que supone la retención de personas en poder de una de las partes en conflicto. Los rehenes son seres humanos a quienes las partes utilizan para intercambiar por demandas concretas, si estas no son satisfechas suelen ser torturados, maltratados física o psicológicamente e incluso ejecutados. Los rehenes son especialmente vulnerables a las amenazas que pueden dejar en ellos graves trastornos psicológicos por ello, el Derecho Internacional Humanitario consciente de esta realidad prohíbe esta conducta. A este respecto Alcaide Fernández (1990) indica que la toma de rehenes encuentra «su mejor apoyo convencional en el artículo 3 común (43), puesto que la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en el seno de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, y dónde se califica como «un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional» (párrafo cuarto del Preámbulo), tiene un campo de aplicación muy limitado por sus arts. 12 y 13 (44) y no ha sido objeto de las suficientes ratificaciones como para considerar que la comunidad internacional reconoce el carácter de Derecho internacional general de sus normas, algo que, como veremos, sí se puede predicar de las normas del art. 3 común» (68).

El examen del artículo 4 del Protocolo II dedicado a las garantías fundamentales completa el contenido del trato humano con la interdicción de otra serie de medidas que solamente se contienen en el Protocolo II. Quedan prohibidos en todo tiempo y lugar:

— Los castigos colectivos. Están prohibidas todas aquellas «represalias contra las personas protegidas» (69).

— Los actos de terrorismo, que no sólo cubren «los actos dirigidos contra las personas sino también los actos contra las instalaciones que puedan provocar incidentalmente víctimas» (70). Los actos que tienden a aterrorizar a la población civil han sido también prohibidos en el artículo 13.2

---

(68) Sylvie-Stoyanka Junod, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, op.cit. párrafo 4541, p.80.

(69) Alcaide Fernández, Joaquín, *La Interacción entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, UNED, Sevilla, 1990, Cuadernos de Derecho Número 3, p. 37.

(70) Sylvie-Stoyanka Junod, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, op.cit. párrafo 4535, p.79.

del Protocolo II que expresamente indica la prohibición de aquellos «actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil».

— La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas pudiendo incluirse entre estas prácticas a modo de ejemplo «la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, la compra de esposas y la explotación del trabajo de los niños» (71).

— Los actos de pillaje. El pillaje incluye tanto el individual como el organizado. La prohibición «tiene un alcance general y se aplica a todas las categorías de bienes, sean privados o estatales» (72).

— Las amenazas de realizar cualquiera de los actos anteriores.

### 3.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIRECTA DE LA POBLACIÓN CIVIL

#### I) Medidas de protección directa del artículo 13 del Protocolo II

El artículo 13 del Protocolo II recoge como medida básica la *protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares*. El Comentario al Protocolo II precisa lo que ha de entenderse por protección general indicándose que la «obligación no sólo consiste en abstenerse de atacar, sino también en evitar y, en todo caso, reducir a un mínimo las pérdidas incidentales y en tomar medidas de salvaguarda» (73), lo que incluiría «1) prohibir de manera absoluta los ataques dirigidos contra la población civil como tal o contra personas civiles (...) 2) limitar los efectos de las operaciones militares que puedan afectar a las personas protegidas» (74).

El apartado 2 del artículo 13 codifica el principio consuetudinario de distinción entre combatientes y no combatientes al prohibir atacar a la población civil como tal, entendida en su conjunto, y a las personas civiles individualmente consideradas. Asimismo este apartado prohíbe realizar actos violentos para aterrorizar a la población civil o amenazar con la realización de actos violentos con el mismo fin de aterrar a estas víctimas de los conflictos.

---

(71) *Ibid.*, op.cit. párrafo 4538, p.80.

(72) *Ibid.*, op.cit. párrafo 4541, p.80.

(73) *Ibid.*, op.cit. párrafo 4542, p.81.

(74) *Ibid.*, op. cit. párrafo 4770, p. 149.

(75) *Ibid.*, op. cit. párrafo 4771, p. 149.

## II) Protección de los bienes indispensables para la supervivencia

El Protocolo II recoge en su TÍTULO IV, denominado «POBLACION CIVIL» un conjunto de medidas directas de protección de este colectivo, algunas de las cuales no se incluyen en el artículo 3 y por lo tanto sólo serían aplicables en el ámbito material del Protocolo II, es decir, en conflictos internos de cierta intensidad. Entre estas medidas se incluye la protección de los bienes indispensables para la supervivencia.

El artículo 14 prohíbe categóricamente hacer padecer hambre a la población civil, por lo que la protección afecta a todos aquellos bienes que se consideran imprescindibles para la vida. Este artículo ha establecido una prohibición en cuanto a los métodos de combate puesto que prohíbe utilizar el hambre como método lícito para usar en la guerra con la finalidad de lograr avanzar posiciones o destruir masivamente a la población enemiga y enfrentada. Para Théo Boutruche (2000) la violación de las normas de protección de los bienes imprescindibles para la vida contenidas en los Protocolos Adiciones constituyen una infracción de los mismos y «puede ser constitutiva de un crimen de genocidio, si se hace padecer hambre con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, según los términos de la Convención sobre Genocidio» (75). La limitación establecida afecta a todas las parte en el conflicto por lo que queda prohibido tanto «destruir los bienes bajo control de la parte adversa como los que están bajo el suyo propio» (76).

Según el artículo 14 PII gozan de esa protección los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen; cosechas; ganado; instalaciones y reservas de agua potable; y las obras de riego. No puede considerarse que la enumeración contenida en la disposición legal sea un *numerus clausus*, así consta en el Comentario al Protocolo II donde se indica que «la lista de bienes protegidos es indicativa» (77).

Sylvie Junod indica que el término hambre ha de entenderse en el sentido de «hambruna, es decir, hambre grande, escasez generalizada de alimentos» (78). No se ha establecido ninguna excepción a esa disposición, ni siquiera pueden destruirse cuando esos bienes fueran también emplea-

---

(76) Boutruche, Théo, *El estatuto del agua en el derecho internacional humanitario*, Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 140, diciembre 2000, pp. 887-916, en WWW.helpticrc.org/icrespa.ns./, p. 3.

(77) Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, op. cit. p. 119.

(78) Sylvie-Stoyanka Junod, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, op. cit. párrafo 4802, p. 156.

dos para alimentar a las fuerzas contrarias si su destrucción llevara a una situación de hambre para la población civil, ahora bien, como bien indica Ameer Zemmali (1995) la «inmunidad de los bienes indispensables cesa cuando éstos se utilizan exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de las fuerzas armadas o como apoyo directo a una acción militar» (79).

El artículo 14 no limita solamente la destrucción de los bienes esenciales para la vida, sino que también prohíbe una serie de conductas como el ataque, la sustracción o la inutilización de dichos bienes, pues cualquiera de estas conductas conduce a que la población pase hambre y consiguientemente el derecho a la vida queda limitado pudiéndose llevar al exterminio a poblaciones enteras.

Se critica de forma constante la ausencia de la interdicción de represalias que pueden sufrir este importante tipo de bienes. Las represalias que están expresamente prohibida en el artículo 54 párrafo 4 (80) del Protocolo I para los conflictos de índole internacional no lo están para los conflictos internos, ausencia que es considerada deplorable por Zemmali (81).

De entre este conjunto de bienes indispensables para la vida merece una mención especial la protección del agua por considerarse un recurso natural indispensable para la subsistencia humana que provoca tensiones y conflictos entre distintas partes incluso en periodos de paz, cuanto más en medio de una guerra. Indudablemente el agua se presta, por sus propias condiciones de embalsado y accesibilidad, a múltiples manipulaciones que pueden acabar con poblaciones enteras, por lo que ya el Reglamento de La Haya estipula en su precepto 23 que está prohibido utilizar como método de guerra el empleo de «veneno o armas envenenadas», sin olvidar que su protección también procede del derecho consuetudinario que no permite a las partes enfrentadas en un conflicto armado utilizar todo tipo de medios para la lucha. Posteriormente el *ius in bello* recogió en los Protocolos Adicionales de 1977 la protección del agua, el Protocolo I protege este objeto en el artículo 54.2 y el Protocolo II en su artículo 14. Dentro de las disposiciones que protegen el agua en los conflictos armados Boutruche (2000) precisa que forman parte de la protección del agua «el principio de la prohibición de destruir las propiedades enemigas y, por otra, el de la pro-

---

(79) *Ibid.*, op. cit. párrafo 4791, p. 154.

(80) Zemmali, Ameer, *Protección del agua en periodo de conflicto armado*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Nº 131, septiembre-octubre 1995, CICR, p. 604.

(81) El artículo 54.4 del Protocolo I refiriéndose a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil indica textualmente que estos «bienes no serán objeto de represalias».

tección del medio ambiente» (82). El primer principio goza de una eficacia limitada puesto que se ve reducido por las necesidades militares que pudieran surgir, pero el segundo de los principios goza cada vez de mayor fuerza a medida que el medioambiente va estando cada vez más protegido.

### **III) Protección de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**

El artículo 15 delimita claramente el objeto de protección que no es otro que los bienes que contienen fuerzas peligrosas. Por lo tanto, no gozan de especial protección los demás bienes de la población civil que no posean la característica de contener fuerzas que puedan poner en peligro la vida de una parte importante de la población civil. Entre las obras e instalaciones que cuentan con esta capacidad se encuentran aquellas que contengan fuerzas peligrosas, como las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, listado que si bien está expresamente enunciado en el artículo 15 vuelve a ser abierto y por lo tanto no exhaustivo.

El artículo 15 prohíbe atacar estas obras cuando puedan producir la liberación de las fuerzas y causar pérdidas importantes en la población civil, pues al desastre de la guerra se sumaría la catástrofe que provoca un fenómeno de este tipo. La prohibición es de tal envergadura que ni siquiera se podrán atacar aunque sean objetivos militares, pero para ello ha de darse la condición de que puedan liberarse las fuerzas que contienen y causar pérdidas importantes entre la población civil. El Comentario al Protocolo II indica que «la eventualidad de que alguna de esas obras o instalaciones fuera un objetivo militar, podría ser atacada si con ello no se pone seriamente en peligro a la población civil. En cambio, la protección es automática (...) cuando el ataque puede provocar la liberación de fuerzas peligrosas capaces de causar pérdidas importantes entre la población civil» (83). Puede advertirse, de la lectura comparada entre el artículo 15 del Protocolo II y el artículo 56 del Protocolo I, que la segunda de las disposiciones citadas contiene una regulación mucho más detallada que incluye incluso la identificación de los bienes protegidos a través de su señalización con un marcado especial que consiste en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje. En los conflictos armados

---

(82) Zemmali, Ameer, *Protección del agua en periodo de conflicto armado*, op. cit., p. 604.

internos puede presuponerse que las Partes conocen las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas puesto que todas ellas se enfrentan en el territorio de un Estado al que pertenecen.

#### **IV) Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto**

Se encuentra regulado en el artículo 16 del Protocolo II. Dicho artículo hace especial referencia a las disposiciones contenidas en la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, que también es aplicable a los conflictos armados internos para los Estados que sean parte de la misma.

El artículo 16 recoge tanto las conductas prohibidas como los bienes protegidos. Las Partes en el conflicto deben abstenerse de la realización de actos de hostilidad contra esos bienes y esos lugares de culto, así como su utilización en apoyo del esfuerzo militar. Entre los bienes protegidos se encuentran los monumentos históricos, las obras de arte, y los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. La disposición analizada intenta proteger, no todas las obras de arte, o todos los lugares de culto, sino sólo aquellos bienes «cuyo valor rebasa las fronteras y que presentan un carácter único, al estar relacionados con la historia y la cultura del pueblo» (84).

Para la profesora Araceli Mangas es sorprendente la inmunidad que concede este artículo a los bienes culturales y los lugares de culto pues tiene un carácter absoluto. Sorprende más si se compara con la protección limitada que conceden los artículos 14 y 15 a los bienes indispensables para la supervivencia o a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Según Mangas Martín (1992) la «razón de esa inmunidad precaria, o al menos relativa, de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil o de las obras e instalaciones es que la destrucción de esos bienes se obtiene una ventaja militar (proporcionada o no), sin embargo, de la destrucción de un cuadro, de un templo o de cualquier monumento apenas hay ventaja militar» (85).

---

(83) Boutruche, Théo, *El estatuto del agua en el derecho internacional humanitario*, op. cit., p.6.

(84) Sylvie-Stoyanka Junod, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, op.cit. párrafo 4820, p.159.

(85) *Ibid.* op.cit. párrafo 4840, p. 164.

## V) Medidas de protección dispensada a heridos y enfermos

La población civil que se encuentre herida o enferma deberá ser protegida para evitarle males mayores de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 3 común de los convenios de Ginebra de 1949 como en el TÍTULO III del Protocolo II, denominado «HERIDOS, ENFERMOS y NÁUFRAGOS». Según el artículo 8 del Protocolo Adicional I se entiende que están heridas, enfermas o que son náufragos las personas que se encuentran con las siguientes circunstancias:

Son heridos y enfermos: «las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos (...) Estos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encinta».

Son náufragos: «las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que les afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba»

El artículo 8 del Protocolo I recoge dos precisiones que merece tener en cuenta.

- Esta consideración se aplica tanto a militares como civiles, que es el campo que estamos analizando, cuando se encuentren en las circunstancias descritas.

- Estas personas han de abstenerse de realizar cualquier acto de hostilidad, porque si los realizan pierden la protección específica que se les dispensa por ser herido, enfermo o náufrago.

La protección que ha de dispensarse a este colectivo comprende las obligaciones contenidas en el artículo 3 común y en los artículos 7 y 8 del Protocolo II. Dichas actividades comprenden los actos recogidos en el siguiente esquema que se presenta de forma comparada.

---

<b>Art. 3 común</b>	<b>Art. 7 Protocolo II</b>	<b>Art. 8 Protocolo I</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Recogerles, y</li><li>• cuidarles.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Respetarles y</li><li>• protegerles.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Buscarles,</li><li>• protegerles, y asegurarles la asistencia necesaria.</li></ul>

---

El deber de buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos implica una obligación de hacer para las partes en combate, que ha de llevarse a cabo siempre que sea posible. La condición de imposibilidad se subraya para dejar constancia expresa de que en los conflictos bélicos se pueden dar circunstancias en las que sea imposible buscar y recoger a los heridos. Pero siempre que sea posible hay que hacerlo. Junto a esta condición de imposibilidad se impone una obligación fijada en el tiempo que obliga a las partes, dentro de las posibilidades que ofrezcan las circunstancias, a esforzarse en la búsqueda después de un combate. Además de dispensarles los cuidados médicos necesarios y ponerles a salvo, con la búsqueda se intenta evitar que se cometan contra ellos actos de pillaje y malos tratos.

El deber de respetar a los heridos, enfermos y náufragos significa mantener con ellos un trato humano, tal y como se establecen en las garantías mínimas del artículo 3 común y del artículo 4 del Protocolo II. Según el Comentario al Protocolo II el respeto significa «perdonar la vida, no atacar por ningún motivo; es una obligación de abstenerse de todo acto hostil, completada con el deber de «proteger»» (86).

La protección implica «tomar medidas para apartar, si es posible, a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de los combates y ponerlos a resguardo, y velar porque sean efectivamente respetados, es decir, que nadie se aprovecha de su debilidad para maltratarlos, robarles sus efectos o perjudicarles de cualquier modo que sea» (87). Como podemos apreciar la normativa exige una actuación positiva de protección que tienen que garantizar las partes enfrentadas en el conflicto.

Junto a estas obligaciones básicas la protección ha de dispensarse conforme a los siguientes criterios:

- Serán tratados humanamente en toda circunstancia, en palabras de Araceli Mangas (1992), «esta obligación es incondicional porque el respeto a la vida y a su dignidad no precisa de condiciones materiales o especiales sino de una adecuada conducta humana» (88).

- Recibirán los cuidados médicos que exija su estado. La primera atención médica que se les pueda prestar «in situ, puede revestir una

---

(86) Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, op. cit. p. 122.

(87) Sylvie-Stoyanka Junod, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, op.cit. párrafo 4635, p.113.

(88) *Ibid.*, op. cit. párrafo 4635, p. 113.

importancia primordial y permitir al herido, enfermo o náufrago no morir durante la evacuación» (89).

- Existe respecto a ellos el principio de igualdad de trato. La única distinción posible sólo podrá basarse en criterios de urgencia y criterios médicos.

- Las obligaciones mencionadas afectan tanto a las Fuerzas Armadas del Estado como al resto de grupos que participen en las hostilidades.

El artículo 8 del Protocolo II hace una última referencia a las personas fallecidas, estableciendo la obligación de buscarlas y recogerlas para «dar destino decoroso a sus restos» e impedir que sufran actos de despojo.

## **VI) Medidas de protección de las personas privadas de libertad**

La protección específica que ha de dispensarse a las personas privadas de libertad se contiene en el artículo 5 del Protocolo II. Además de estos derechos, estas personas no podrán ser privadas de las garantías mínimas reconocidas en el artículo 3 común y en el artículo 4 del Protocolo II.

Estarán incluidas en el ámbito de protección de esta disposición las personas privadas de libertad, por motivo del conflicto armado, estén detenidas o internadas, tanto si son personas que han participado en las hostilidades y han caído en manos de la Parte contraria como si son población civil. Es importante destacar que el Protocolo II no contiene una protección concreta para los prisioneros de guerra por lo que este artículo resulta de gran trascendencia para las personas que participan en las hostilidades y son capturadas en cuanto que «no son jurídicamente prisioneros de guerra» (90) pues esta figura no existe ni en el artículo 3 común ni en el Protocolo II.

El artículo 5 recoge medidas mínimas que han de respetarse, medidas que son calificadas de «obligaciones absolutas» en el Comentario del Protocolo II, y otras medidas que se aplicarán en función de las posibilidades que tengan quienes hayan efectuado el internamiento o la detención.

Dentro de las obligaciones absolutas que han de respetarse a la población civil se encuentra:

- El trato a heridos y enfermos conforme al artículo 7 del Protocolo II.
- Los prisioneros recibirán alimentos, agua potable, condiciones de salubridad e higiene, y protección contra los riesgos del clima en igual medida que la población local.

---

(89) Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, op. cit. p. 104.

(90) Sylvie-Stoyanka Junod, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, op.cit. párrafo 4655, p.118.

- Recibirán socorros individuales y colectivos (91).
- Podrán practicar su religión y recibirán asistencia espiritual cuando así lo soliciten y proceda (92).
- Gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a las de la población civil.

Las acciones que deben realizar los responsables del internamiento o la detención en la medida de sus posibilidades y dentro de los límites de su competencia son las siguientes:

- Se prevé que los hombres y las mujeres se alojen en locales distintos, salvo si hombres y mujeres que pertenecen a la misma familia, pues de darse dicha circunstancia se intentará alojarles en un espacio común. Según S. Junod «cuando no sea posible disponer de lugares separados, habría, en cualquier caso, que prever locales para dormir e instalaciones sanitarias separados» (93). Asimismo se prevé que las mujeres se hallen bajo vigilancia de otras mujeres.

- Un segundo grupo de medidas se relaciona con la protección estrictamente física y mental. En el campo médico se impone la obligación de realizar controles médicos a los internos o detenidos así como la prohibición de realizar intervenciones médicas que no estén indicadas por su estado de salud y que no estén de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas. Como indica Yves Sandoz (94) 2000 en el Comentario al Protocolo I si se realiza un acto médico éste debe cumplir dos condiciones que son acumulativas, la primera es que esté indicado por el estado de salud de las personas, y la segunda que se ajuste a las normas médicas generalmente reconocidas que la parte que realiza el acto aplicaría a sus ciudadanos. No podrá ponerse en peligro ni la salud de los prisioneros ni detenidos ni su integridad física o mental, mediante acciones u omisiones injustificadas, lógicamente podemos pensar que esta prohibición queda englobada dentro del principio de trato humano que ha de darse a las personas que no participan en las hostilidades.

- Por último indicaremos que se permite a las personas enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien en número limitado si la autoridad lo considera necesario.

---

(91) *Ibid.*, op. cit. párrafo 4570, p. 88.

(92) Los socorros se refieren a la posibilidad de que las personas privadas de libertad puedan recibir paquetes con mercancías.

(93) La práctica de su religión es un derecho fundamental e inalienable, la procedencia de la asistencia espiritual hace referencia a la posibilidad de que en ocasiones puede no ser posible encontrar personas de la religión adecuada.

(94) Sylvie-Stoyanka Junod, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977*, op.cit. párrafo 4584, p. 92.

El contenido de la protección de las personas privadas de libertad se completa con la referencia a las personas que tienen su libertad restringida, pero que no son internadas ni detenidas, que gozarán de los beneficios recogidos en el artículo 4, y en el artículo 5. 1 párrafos a), c) y d) y artículo 5.2, párrafo b), así como la referencia a las personas que sean puestas en libertad cuya seguridad deberá garantizarse. Esta última obligación corresponde a quienes tomen la decisión de liberarlas.

### 3.4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN TÁCTICA

El Protocolo II recoge tres tipos de medidas de carácter táctico:

Las dos primeras se encuentran en el artículo 5.2.c). Se prevé en primer lugar que no se sitúen lugares de internamiento o detención próximos a la zona de combate, y en segundo lugar el artículo 5.2.c) indica que habrá de procederse a la evacuación de los sujetos internados cuando los centros de internamiento estén particularmente expuestos a los peligros del combate. Tal y como indica el texto la evacuación se realizará siempre que «pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad», debiendo entender que habrán de adoptarse las medidas necesarias para garantizar la seguridad de estas personas, pero sin olvidar que se está en una situación de conflicto bélico que lógicamente puede suponer cierto riesgo.

La tercera medida de prevención táctica está contenida en el artículo 12 del Protocolo II que obliga a que el personal sanitario y religioso así como las unidades y medios de transporte sanitario ostenten el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco. El signo deberá ser respetado en toda circunstancia y se exhorta a que no se utilice indebidamente.

## 4. PROHIBICIONES O LIMITACIONES EN EL USO DE ARMAS EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDRISCRIMINADOS

Dentro de las medidas de prevención que afectan a la población civil hay que destacar el conjunto de disposiciones que se preocupan de limitar el empleo de armas de destrucción indiscriminada y que causan daños superfluos e innecesarios. Este grupo de disposiciones nació con el fin de evitar los daños masivos e indiscriminados que se producen en los enfren-

tamientos bélicos y constituyen un importante conjunto de textos normativos de los cuales los más destacados son:

- La Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

- Los cuatro Protocolos a la Convención de 1980 dedicados a: proyectiles no detectables en el cuerpo humano mediante rayos x (Protocolo I); minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II); armas incendiarias (Protocolo III); y armas que producen ceguera (Protocolo IV).

Durante las últimas décadas tanto Naciones Unidas como el Comité Internacional de la Cruz Roja han trabajado sin parar con el fin de lograr que se prohibiera y limitase el uso de armas especialmente crueles por sus efectos. Han sido las minas antipersonal el arma que ha concentrado mayores esfuerzos puesto que una vez colocadas y esparcidas en la tierra resultan ser totalmente indiscriminadas. Numerosos informes (95) hablan de los efectos devastadores en la población civil de los países que sufren conflicto bélico puesto que los civiles no cuentan con medios para detectarlas una vez colocadas.

Han sido tradicionales las críticas que ponían de relieve la no aplicabilidad de la Convención de 1980 a los conflictos no internacionales. Este vacío fue salvado durante años por algunos autores a través de la aplicación de los principios de derecho consuetudinario que rigen en todo tipo de conflicto, así Maurice Aubert (1990) indica que aplicar «los principios de la Convención de 1980 en los conflictos armados no internacionales es una cuestión humanitaria» (96) ya que su preámbulo se fundamenta en dos principios básicos del derecho de la guerra como son el principio de distinción y el principio de limitación de las partes en la elección de medios para hacer la guerra. En la actualidad este tema ha quedado solucionado puesto que en la Conferencia de Examen de la Convención de 1980, celebrada en Ginebra del 11 al 21 de diciembre de 2001, se acordó la modificación de la Convención —no de los Protocolos— para determinar la aplicabilidad de la misma a los conflictos armados internos. Este cambio, introducido en el artículo 1 de la Convención, es un paso significativo en el camino del Derecho Internacional Humanitario pues permitirá en el

---

(95) Sandoz, Ives, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional...* op. cit. párrafo 475, p. 224.

(96) En este sentido se puede consultar el informe del Comité Internacional de la Cruz Roja denominado *Minas terrestres antipersonal ¿Armas indispensables? Estudio sobre el uso militar y la eficacia de las minas antipersonal*, CICR, en [www.Circ.org/icrcspa.nsf/](http://www.Circ.org/icrcspa.nsf/).

futuro determinar la aplicabilidad de los Protocolos de la Convención a los conflictos armados no internacionales sin olvidar que el Protocolo II enmendado ya se aplicaba a este tipo de conflictos. El Protocolo II enmendado prohíbe de forma general «colocar minas con dispositivo antimaniplulación, emplearlas contra la población civil o de forma indiscriminada, dirigidas contra personas u objetos que no constituyan un objetivo militar, vulnerar la regla de la proporcionalidad causando daños excesivos o no señalar debidamente los campos de minas» (97).

Otro avance significativo se ha producido a través de un instrumento normativo interesante en esta materia: el Tratado de Ottawa (98). Este Tratado, que se aplica a todo tipo de conflictos, tiene un carácter claramente prohibitivo al obligar a cada Estado firmante del mismo a no emplear minas antipersonal nunca y bajo ninguna circunstancia; así como a no desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal. Los Estados también se comprometen a no ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a dicha Convención, y a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal según el propio Tratado.

## 5. GARANTÍAS JUDICIALES

Tanto el artículo 3 común como el artículo 6 del Protocolo Adicional II establecen garantías penales para los presuntos infractores del derecho de los conflictos armados internos. El CICR ha prestado siempre una gran atención al tema de las garantías procesales que se dispensan en periodo de conflicto armado, la preocupación es tal que como recoge Guisández Gómez (2002) el CICR presentó en 1971 «a la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo de normas del DIH aplicables a los conflictos armados, un proyecto que incluía ocho normas fundamentales que debían respetarse *en todas las circunstancias, sin dis-*

---

(97) Aubert, Maurice, *El Comité Internacional de la Cruz Roja y la cuestión de las armas que causan males superfluos o dañan sin discriminación*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 102, noviembre-diciembre de 1990, pp. 511-532, en [www.icrc.org/ihrcspa.nsf](http://www.icrc.org/ihrcspa.nsf), p. 7.

(98) Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados*, en *Derecho Internacional Humanitario*, CEDIH, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 203.

*criminação alguna*. Sin embargo, estas normas no fueron recogidas en la redacción de los Protocolos Adicionales definitivos» (99). A continuación se presenta la configuración de las garantías judiciales que hace el Derecho Internacional Humanitario en vigor para los conflictos armados internos.

El artículo 3 común indica que están prohibidas las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal regularmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

El artículo 6 del Protocolo II también recoge un número mayor de garantías para el enjuiciamiento y la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. Hay que entender que las infracciones han de ser penales por lo que han de excluirse «los delitos de derecho común» (100). Las medidas de protección básicas son las siguientes:

- La sentencia que imponga condena deberá haber sido dictada con arreglo a las condiciones de imparcialidad e independencia del tribunal.
- El acusado deberá ser informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya.
- Será informado de todos los derechos y medios de defensa necesarios.
- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delito.
- No se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción, regulándose que si posteriormente a la comisión de la infracción la ley impone una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello.
- Toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada.
- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- Todos los condenados serán informados, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer ese derecho.

---

(99) El Tratado de Ottawa es la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 18 de septiembre de 1997.

(100) Guisández Gómez, Javier, *La Protección de las Víctimas en los Conflictos de Carácter no Internacional*, en *Derecho Internacional Humanitario*, CEDIH, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 446.

- No se podrá imponer pena de muerte a personas menores de 18 años (101).

- No se ejecutará pena de muerte contra mujeres encinta ni contra madres de niños de corta edad. El texto permite dictar pena de muerte contra las mujeres pero no permite que se ejecute cuando se den las circunstancias descritas en el párrafo 4, del artículo 6, es decir cuando la mujer esté encinta o cuando sea madre de niños de corta edad.

- Al cese de hostilidades las autoridades deben conceder una amnistía lo más amplia posible a quienes hayan tomado parte en el conflicto armado, o que estén privadas de libertad, internadas o detenidas por el conflicto.

El texto reconoce principios básicos del derecho procesal penal como es el principio de responsabilidad individual de los delitos, el principio de no retroactividad de la ley penal, el principio de presunción de inocencia, el principio a hallarse presente en el proceso y el derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. El gran problema que presenta la realidad es el control de estas garantías que se hace mucho más difícil en una situación de conflicto armado, dificultad que se agudiza cuando las sentencias son dictadas por tribunales constituidos por las partes insurgentes. Con relación al problema de los tribunales constituidos por las partes insurgentes Araceli Mangas (1992) indica que el «párrafo 2 del art. 6 no reitera que el tribunal deba estar regularmente constituido, pues ese requisito en relación con la parte sublevada es poco «verosímil» en el sentido de la ley nacional» (102).

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

El presente estudio ha pretendido hacer un repaso por las normas de Derecho Internacional aplicables a la protección de la población civil en los conflictos armados internos, delimitando el conjunto de limitaciones y prohibiciones que dicha normativa ha establecido. Uno de los datos más sorprendentes y a la vez esperanzadores del análisis de la normativa ha sido comprobar como durante las últimas décadas se ha producido una importante evolución normativa. Dicha evolución, que se ha traducido tanto en nuevas normas como en la modificación de las existentes, ha supuesto un avance significativo en la protección de la población civil en

---

(101) Sandoz, Ives, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional...* op. cit. párrafo 3094, p. 1233.

(102) Comentario del protocolo II, op. cit, párrafo 4613, p. 102.

los conflictos armados internos. Entre los hitos normativos que apoyan esta afirmación podemos citar la Declaración de Normas Mínimas de Humanidad aplicables en conflictos armados, el Tratado de Ottawa, la modificación de la Convención de 1980 que ha extendido su ámbito de aplicación a los conflictos armados internos, o el Protocolo facultativo a la Convención de los Derechos del Niño de 2002 que prohíbe la participación de los menores en los conflictos armados. Todas estas normas nuevas o modificadas nos permiten aventurar la idea de que la sensibilidad de la comunidad internacional avanza en lo que se refiere a la necesidad de proteger a la población civil en los conflictos armados de carácter no internacional. En este sentido hay que poner de relieve la gran labor que hacen organizaciones internacionales como Naciones Unidas o el Comité Internacional de la Cruz Roja que trabajan sin descanso, tanto denunciando los incumplimientos del Derecho Internacional Humanitario como proponiendo mejoras en el mismo.

La normativa que existe sobre protección de la población civil en los conflictos armados internos no es demasiado extensa, hecho que se agudiza si la comparamos con la normativa que existe para la protección de la población civil en los conflictos internacionales. Sin embargo, su escasez no la priva de tener un valor incalculable pues de no existir la protección quedaría reducida a la protección que confieren los principios de derecho consuetudinario.

Los informes existentes sobre las vulneraciones de derechos humanos fundamentales y de los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales ponen de manifiesto la fragilidad de esta normativa que ha sido el objeto de nuestro análisis. El desarrollo de un conflicto armado interno sin infracciones del artículo 3 común o del Protocolo Adicional II precisa de un alto nivel de concienciación en las partes contendientes que decididamente estén convencidos de que el conflicto ha de lesionar lo menos posible a la población civil. Lograr esta situación exige una inmensa labor de concienciación que puede partir de impulsar una difusión mayor del Derecho Internacional Humanitario.

Junto a su difusión, el Derecho Internacional Humanitario precisa mecanismos de eficacia que puedan garantizar que los incumplimientos del mismo van a ser legalmente sancionados. El estudio de los mecanismos de eficacia es sin duda un complemento fundamental para este análisis que por limitaciones de espacio no han podido desarrollarse, pero no quiero acabar sin hacer una breve referencia a un mecanismo de eficacia que sin duda va a marcar un antes y un después en la violación del Derecho Internacional Humanitario que es la aprobación y consiguiente entra-

da en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma es un avance sin precedentes en el Derecho Internacional, que esperamos sea un eficaz medio de reparación de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario con el deseo de que actúe a su vez como mecanismo preventivo.

La disminución del sufrimiento de la población civil en estos conflictos requiere un trabajo conjunto que unifique muchas líneas de acción, especialmente el trabajo de los Estados de las organizaciones regionales y mundiales, y el esfuerzo de las organizaciones humanitarias internacionales para lograr sinergias que redunden en evitar que los seres humanos se destruyan entre sí.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ABI-SAAB, G., *Los Conflictos Armados no Internacionales*, publicado en Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario, Instituto Henry Dunant, Tecnos, Madrid, 1999.
- ALONSO PÉREZ, F., *La Protección de la Población Civil*, en Derecho Internacional Humanitario, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- BOUTRUCHE, THÉO, *El estatuto del agua en el derecho internacional humanitario*, en Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 140, diciembre, 2000.
- CALEGEROPOULOS-STRATIS, A.S., *Droit humanitaire et Droits de l'homme. La protection de la personne en période de conflict armé*, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Genève, 1980.
- DE CURREA-LUGO, V. DE, *Posibilidades y Dificultades del Derecho Internacional Humanitario en el caso colombiano*, en *Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ERIC, D., *Introduction au droit international humanitaire*, Collegium, N° 21, 2001.
- FISCHER H. Y ORAÁ J., *DCHO INTERNACIONAL Y AYUDA HUMANITARIA*, DEUSTO, 2000.
- GUISÁNDEZ GÓMEZ, J., *La protección de las Víctimas en los Conflictos de Carácter no Internacional*, en *Dcho. Intl. Humanitario*, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El Derecho Internacional Humanitario y Los Conflictos Armados Internos*, en *Revista Española de Derecho Militar*, Núm. 68, julio-diciembre, 1996.

- JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La Calificación y Regulación Jurídica Internacional de las Situaciones de Violencia Interna*, Separata Anuario Hispano-Luso-Americano de Dcho Internacional, V. XIV, 1999.
- MANGAS MARTÍN, A., *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1992.
- MANGAS MARTÍN, A., *La Regulación Jurídica Internacional de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional*, en *La Regulación Jurídica Internacional de los conflictos armados*, Cruz Roja Española, Oficina Autónoma de Cataluña, Barcelona, 1992.
- PICTET, J., *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios*, CICR, Plaza & Janés Editores Colombia S.A., 1998.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., *Fuentes del Derecho de los Conflictos Armados*, en *Curso de Derecho Internacional Humanitario*, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Cruz Roja, Ciudad Real, 1999.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados*, en *Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- SANDOZ, I., *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Plaza & Janés, CICR, Colombia, 2000.
- SYLVIE-STOYANKA JUNOD, *Comentario del Procotocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, Edición Plaza & Janés Editores Colombia, S.A., Colombia, 1998.
- UMOZURIKE, O., *La protección de las víctimas de los conflictos armados III. La población civil*, en *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, Instituto Henry Dunat, Tecnos, Madrid, 1990.
- URBINA, J.J., *La protección de las personas civiles en poder del enemigo y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 840.
- ZEMMALI, A., *Protección del agua en período de conflicto armado*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 131, septiembre-octubre de 1995.